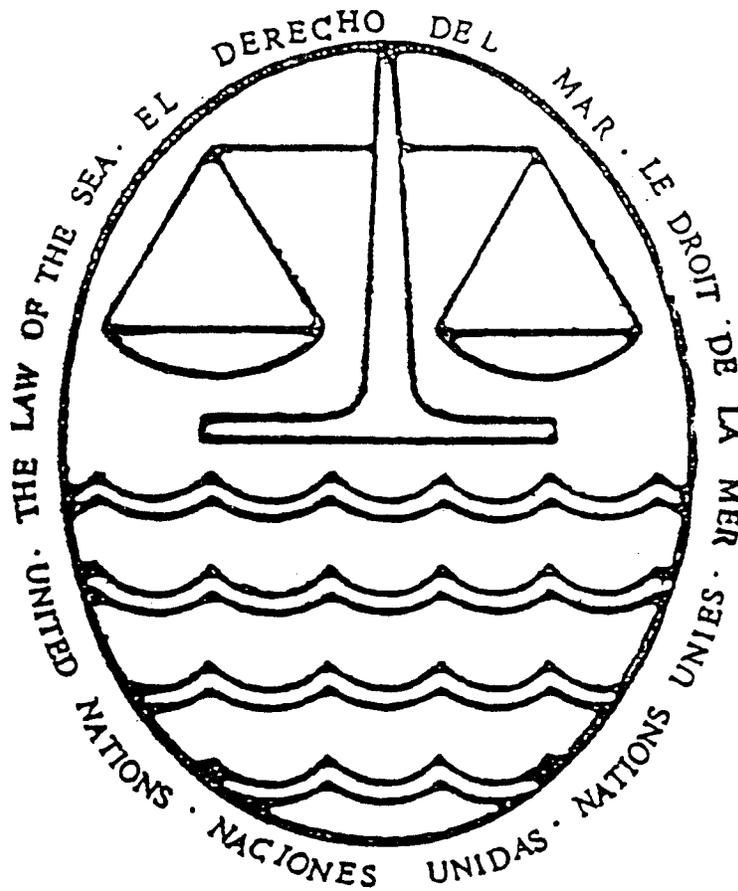


BOLETIN
DEL DERECHO DEL MAR

No. 11

JULIO DE 1988



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS
Y DEL DERECHO DEL MAR

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Firmas y ratificaciones al 30 de junio de 1988	1
B. Lista de ratificaciones en orden cronológico y por grupos regionales	7
C. Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en comparación con la de otros tratados	8
II. INFORMACION RELATIVA A LEYES RELACIONADAS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	12
A. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos ..	12
B. Notas de los Gobiernos	12
C. Tratados	13
1. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 10 de marzo de 1988	13
2. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental	24
3. Canje de notas entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con áreas mineras de los fondos marinos profundos	29
D. Ambito de las reclamaciones nacionales sobre las zonas marítimas	48
1. Extensión del mar territorial	48
2. Extensión de la zona contigua	52
3. Extensión de la zona económica exclusiva	53
4. Extensión de la zona de pesca	55
5. Extensión de la plataforma continental	56

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
E. Legislación nacional relacionada con la zona	58
1. República Federal de Alemania	58
2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	59
3. Estados Unidos de América	61
III. OTRA INFORMACION	64
Canjes de cartas entre el Representante Permanente de Guinea-Bissau ante las Naciones Unidas y el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar	64

I. SITUACION DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR

A. Firmas y ratificaciones al 30 de junio de 1988 a/

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención b/	Ratificación de la Convención
Afganistán		18/3/83	
Albania			
Alemania, República Federal de	x		
Angola*	x	x	
Antigua y Barbuda		7/2/83	
Arabia Saudita		7/12/84	
Argelia* c/	x	x	
Argentina*		5/10/84	
Australia	x	x	
Austria	x	x	
Bahamas	x	x	29/7/83
Bahrein	x	x	30/5/85
Bangladesh	x	x	
Barbados	x	x	
Bélgica*	x	5/12/84	
Belice	x	x	13/8/83
Benin	x	30/8/83	
Bhután	x	x	
Birmania	x	x	
Bolivia*		27/11/84	
Botswana	x	5/12/84	
Brasil*	x	x	
Brunei Darussalam		5/12/84	
Bulgaria	x	x	
Burkina Faso	x	x	
Burundi	x	x	
Cabo Verde* ** d/	x	x	10/8/87
Camerún	x	x	19/11/85
Canadá	x	x	
Colombia	x	x	

/...

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención b/	Ratificación de la Convención
Comoras		6/12/84	
Congo	x	x	
Costa Rica*	x	x	
Côte d'Ivoire	x	x	26/3/84
Cuba* **	x	x	15/8/84
Chad	x	x	
Checoslovaquia	x	x	
Chile*	x	x	
China	x	x	
Chipre	x	x	
Dinamarca	x	x	
Djibouti	x	x	
Dominica		28/3/83	
Ecuador	x		
Egipto**	x	x	26/8/83
El Salvador		5/12/84	
Emiratos Arabes Unidos	x	x	
España*	x	4/12/84	
Estados Unidos de América	x		
Etiopía	x	x	
Fiji	x	x	10/12/82
Filipinas* **	x	x	8/5/84
Finlandia*	x	x	
Francia*	x	x	
Gabón	x	x	
Gambia	x	x	22/5/84
Ghana	x	x	7/6/83
Granada	x	x	
Grecia*	x	x	
Guatemala		8/7/83	
Guinea*		4/10/84	6/9/85
Guinea-Bissau**	x	x	25/8/86
Guinea Ecuatorial	x	30/1/84	
Guyana	x	x	
Haití	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención b/	Ratificación de la Convención
Honduras	x	x	
Hungría	x	x	
India	x	x	
Indonesia	x	x	3/2/86
Irán (República Islámica del)*	x	x	
Iraq*	x	x	30/7/85
Irlanda	x	x	
Islandia**	x	x	21/6/85
Islas Salomón	x	x	
Israel	x		
Italia*	x	7/12/84	
Jamahiriyá Árabe Libia	x	3/12/84	
Jamaica	x	x	21/3/83
Japón	x	7/2/83	
Jordania	x		
Kampuchea Democrática		1/7/83	
Kenya	x	x	
Kiribati			
Kuwait**	x	x	2/5/86
Lesotho	x	x	
Líbano		7/12/84	
Liberia	x	x	
Liechtenstein		30/11/84	
Luxemburgo*	x	5/12/84	
Madagascar		25/2/83	
Malasia	x	x	
Malawi		7/12/84	
Maldivas	x	x	
Malí*		19/10/83	16/7/85
Malta	x	x	
Marruecos	x	x	
Mauricio	x	x	
Mauritania	x	x	
México	x	x	18/3/83
Mónaco	x	x	

/...

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención b/	Ratificación de la Convención
Mongolia	x	x	
Mozambique	x	x	
Nauru	x	x	
Nepal	x	x	
Nicaragua*		9/12/84	
Níger	x	x	
Nigeria	x	x	14/8/86
Noruega	x	x	
Nueva Zelandia	x	x	
Omán*	x	1/7/83	
Países Bajos	x	x	
Pakistán	x	x	
Panamá	x	x	
Papua Nueva Guinea	x	x	
Paraguay	x	x	26/9/86
Perú	x		
Polonia	x	x	
Portugal	x	x	
Qatar*		27/11/84	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	x		
República Árabe Siria			
República Centroafricana		4/12/84	
República de Corea	x	14/3/83	
República Democrática Alemana*	x	x	
República Democrática Popular Lao	x	x	
República Dominicana	x	x	
República Popular Democrática de Corea	x	x	
República Socialista Soviética de Bielorrusia*	x	x	
República Socialista Soviética de Ucrania*	x	x	
República Unida de Tanzania**	x	x	30/9/85

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención b/	Ratificación de la Convención
Rumania*	x	x	
Rwanda	x	x	
Saint Kitts y Nevis		7/12/84	
Samoa	x	28/9/84	
San Marino			
Santa Lucía	x	x	27/3/85
Santa Sede	x		
Santo Tomé y Príncipe*		13/7/83	3/11/87
San Vicente y las Granadinas	x	x	
Senegal	x	x	25/10/84
Seychelles	x	x	
Sierra Leona	x	x	
Singapur	x	x	
Somalia	x	x	
Sri Lanka	x	x	
Sudáfrica*		5/12/84	
Sudán*	x	x	23/1/85
Suecia*	x	x	
Suiza	x	17/10/84	
Suriname	x	x	
Swazilandia		18/1/84	
Tailandia	x	x	
Togo	x	x	16/4/85
Tonga			
Trinidad y Tabago	x	x	25/4/86
Túnez**	x	x	24/4/85
Turquía			
Tuvalu	x	x	
Uganda	x	x	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*	x	x	
Uruguay*	x	x	
Vanuatu	x	x	
Venezuela	x		
Viet Nam	x	x	
Yemen*	x	x	

/...

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención b/	Ratificación de la Convención
Yemen Democrático**	x	x	21/7/87
Yugoslavia**	x	x	5/5/86
Zaire	x	22/8/83	
Zambia	x	x	7/3/83
Zimbabwe	x	x	
Total de Estados	140	155	34

OTROS

(En virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1) del artículo 305)

Comunidad Económica Europea*	x	7/12/84	
Estados Asociados de las Indias Occidentales			
Islas Cook	x	x	
Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	x	x	18/4/83
Niue		5/12/84	
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	x		
Total de Estados y otros	144	159	35

OTRAS ENTIDADES FIRMANTES DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA

Antillas Neerlandesas
 Congreso Nacional Africano (de Sudáfrica)
 Congreso Panafricanista (de Azania)
 Organización de Liberación de Palestina
 Organización Popular del Africa Sudoccidental

a/ No se han registrado cambios desde la publicación del Boletín No. 10. No se ha depositado instrumento alguno de ratificación desde esa fecha.

b/ Los Estados que firmaron la Convención el 10 de diciembre de 1982 se indican con una "x". En el caso de los que firmaron en una fecha posterior, se indica la fecha correspondiente.

c/ Los Estados que formularon una declaración al firmar la Convención se indican con un asterisco (*).

d/ Los Estados que firmaron una declaración en la fecha de ratificación de la Convención se indican con dos asteriscos (**).

/...

B. Lista de ratificaciones en orden cronológico y por grupos regionales

<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2. 7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3. 18 de marzo de 1983	México	América Latina
4. 21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina
5. 18 de abril de 1983	Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	Africa
6. 7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7. 29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina
8. 13 de agosto de 1983	Belice	América Latina
9. 26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11. 8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12. 22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13. 15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina
14. 25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15. 23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16. 27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina
17. 16 de abril de 1985	Togo	Africa
18. 24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19. 30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21. 16 de julio de 1985	Malí	Africa
22. 30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23. 6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25. 19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26. 3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina
28. 2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30. 14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina
33. 21 de julio de 1987	Yemen Democrático	Asia
34. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa

= 34 Estados y 1 entidad (35)

C. Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en comparación con la de otros tratados

Cualquier intento de comparar la tasa de ratificación de distintos instrumentos jurídicos internacionales es una tarea difícil debido a la naturaleza específica de cada una de las convenciones, en especial por lo que respecta al contexto diplomático en que fueron negociadas y a su contenido. No obstante, cabe apuntar algunas observaciones sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en relación con las cuatro convenciones sobre el derecho del mar de 1958, que versan en parte sobre el mismo tema, y con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que fue negociada en un contexto internacional similar.

Hay que tener en cuenta algunos puntos en relación con la Convención de 1982:

- a) La Convención abarca todos los diferentes aspectos de la lex lata e introduce conceptos de lex ferenda en relación con los asuntos marinos;
- b) La complejidad de los distintos temas tratados hace muy difícil una evaluación rápida;
- c) Con la excepción del Tratado de Versalles, la Convención es el instrumento jurídico internacional más largo de la historia y, junto con sus nueve anexos, consta de 445 artículos;
- d) La Convención tiene importantes consecuencias financieras debido a la creación de dos organizaciones nuevas, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

A pesar del carácter específico de la Convención de 1982, una comparación con los demás instrumentos jurídicos mencionados demuestra que la aceptación de la Convención y la predisposición de los Estados a ratificarla siguen una pauta normal. Cincuenta y ocho por cien de las ratificaciones necesarias para que la Convención entrara en vigor fueron depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en un período de cinco años (1982-1987). A excepción de la Convención de Ginebra sobre la alta mar, de 1958, ninguna de las demás convenciones examinadas entró en vigor en un plazo semejante y ninguna de ellas ha conseguido todavía 60 ratificaciones (véanse los apéndices).

La Convención de 1982 ha sido ratificada por 35 Estados y el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, como se indica a continuación:

1982-1983	9 ratificaciones
1983-1984	5 ratificaciones
1984-1985	11 ratificaciones
1985-1986	7 ratificaciones
1986-1987	3 ratificaciones

De conformidad con el artículo 308, se necesitan otras 25 ratificaciones para la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

TASAS COMPARATIVAS DE RATIFICACIONES a/

Título	Número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor	Número de ratificaciones b/					Total de ratificaciones al 31 de diciembre de 1987
		Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Hecha el 10 de diciembre de 1982; todavía no ha entrado en vigor)	60	9 (15%)	5 (23%)	11 (42%)	7 (53%)	3 (58%)	35
Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua, 1958 (Hecha el 29 de abril de 1958; entrada en vigor: 10 de septiembre de 1964)	22	0	3 (14%)	6 (41%)	7 (73%)	4 (91%)	46
Convención de Ginebra sobre la alta mar, 1958 (Hecha el 29 de abril de 1958; entrada en vigor: 30 de septiembre de 1962)	22	1 (4%)	3 (18%)	8 (59%)	7 (86%)	7 (100%)	59
Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, 1958 (Hecha el 29 de abril de 1958; entrada en vigor: 20 de marzo de 1966)	22	0	3 (14%)	3 (27%)	2 (36%)	4 (55%)	36
Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, 1958 (Hecha el 29 de abril de 1958; entrada en vigor: 10 de junio de 1964)	22	0	2 (9%)	6 (36%)	6 (64%)	5 (86%)	54
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969 (Hecha el 23 de mayo de 1969; entrada en vigor: 27 de enero de 1980)	35	1 (3%)	4 (14%)	9 (40%)	4 (51%)	0 (51%)	51

a/ En este cuadro se comparan la tasa de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la tasa de ratificación de otros instrumentos internacionales pertinentes.

b/ El número entre paréntesis indica el porcentaje acumulativo del número total de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del instrumento.

II. INFORMACION RELATIVA A LEYES RELACIONADAS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los Gobiernos

BELGICA*

[Original: francés]

Ley por la que se establece la anchura del mar territorial de Bélgica, de 6 de octubre de 1987

Artículo 1. La anchura del mar territorial de Bélgica será de 12 millas marinas, o 22.224 metros, medidas desde la línea de bajamar, o desde elevaciones que emerjan en bajamar, a condición de que se encuentren a menos de 12 millas marinas del nivel de bajamar, o de los límites exteriores de las instalaciones portuarias permanentes que se extiendan más allá de la línea de bajamar mencionada, tal como aparece en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por Bélgica.

Artículo 2. Toda mención que se haga en las leyes o reglamentos de Bélgica al mar territorial de Bélgica se entenderá que se refiere al mar territorial cuya anchura se determina conforme a lo establecido en la presente ley.

B. Notas de los Gobiernos

HAITI

[Original: francés]

Nota verbal de fecha 18 de febrero de 1988 del Ministerio del Interior, Descentralización, Fuerza General de Policía Administración Pública, transmitida a las Naciones Unidas en carta de fecha 29 de febrero de 1988

Por la presente se notifica a las compañías navieras, propietarios y explotadores de buques de cualquier tonelaje que queda terminantemente prohibida la entrada a los puertos, las aguas territoriales y la zona económica exclusiva de Haití a todo buque que transporte desechos, basura, residuos o cualquier otro material que pueda poner en peligro la salud de la población del país y contaminar el medio ambiente marino, aéreo y terrestre.

Esta notificación anula irrevocablemente todas las autorizaciones de cualquier género que puedan haberse concedido anteriormente.

* El texto de esta Ley fue transmitido por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 4 de noviembre de 1987.

En total acuerdo con el Jefe de Estado, el Gobierno, cuya tarea es asegurar el bienestar de los haitianos en todo el territorio, utilizará todos los medios a su alcance para impedir u obstaculizar cualquier intento que se haga para evacuar desechos tóxicos o no tóxicos en cualquier parte del país.

Las autoridades locales deben intensificar su vigilancia a este respecto. Se alertará a las autoridades internacionales y se difundirá la presente comunicación en el interior del país y en el extranjero.

Ives AUGUSTE
Ministro del Interior,
Descentralización,
Fuerza General de Policía
y Administración Pública

C. Tratados

1. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 10 de marzo de 1988 1/

Los Estados Partes en el presente Convenio,

TENIENDO PRESENTES los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

RECONOCIENDO en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por la escalada mundial de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima,

CONSIDERANDO que la realización de tales actos preocupa gravemente a toda la comunidad internacional,

CONVENCIDOS de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores,

1/ Documento de la OMI, SUA/CONF/15/Rev.1 de fecha 10 de marzo de 1988.

RECORDANDO la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, se "insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, y con los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales",

RECORDANDO ASIMISMO que la resolución 40/61 "condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad",

RECORDANDO TAMBIEN que mediante la resolución 40/61 se invitó a la Organización Marítima Internacional a que estudiara "el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas",

TENIENDO EN CUENTA la resolución A.585(14) de 20 de noviembre de 1985, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que insta a que se elaboren medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación,

OBSERVANDO que los actos de la tripulación, que están sujetos a la disciplina normal de a bordo, quedan fuera del ámbito del presente Convenio,

AFIRMANDO la conveniencia de someter a revisión constante las reglas y normas relativas a la prevención y sanción de los actos ilícitos contra los buques y las personas a bordo de éstos, de manera que tales reglas y normas puedan actualizarse cuando sea necesario y, en tal sentido, tomando nota con satisfacción de las medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional,

AFIRMANDO ADEMÁS que las materias no reguladas por el presente Convenio seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

RECONOCIENDO la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios de derecho internacional general,

CONVIENEN:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, por "buque" se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio no se aplica:
 - a) A los buques de guerra; ni
 - b) A los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial; ni
 - c) A los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

ARTICULO 3

1. Comete delito toda persona que ilícita o intencionadamente:
 - a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
 - b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
 - c) Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
 - d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o
 - e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o
 - f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o
 - g) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).
2. También comete delito toda persona que:
 - a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

ARTICULO 4 1/

1. El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

2. En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

ARTICULO 5

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

1/ Este artículo ha de interpretarse conjuntamente con el párrafo 23 del Acta Final de la Conferencia Internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, cuyo tenor es el siguiente:

"23. En relación con el artículo 4 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, algunas delegaciones estuvieron a favor de que se incluyera en el párrafo 1 del artículo 4 a los estrechos utilizados para la navegación internacional. Otras delegaciones señalaron que era innecesario incluirlos, ya que la navegación por dichos estrechos era una de las situaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 4. Por consiguiente, la Convención se aplicará a los estrechos utilizados para la navegación internacional, sin perjuicio de la condición jurídica de las aguas de dichos estrechos, de conformidad con las convenciones y demás normas de derecho internacional pertinentes."

ARTICULO 6

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

a) Contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o

b) En el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado "el Secretario General"). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 7

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 8

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el "Estado del pabellón") podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el "Estado receptor") a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3. El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5. El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá a su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

ARTICULO 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolen su pabellón.

ARTICULO 10

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipuladas para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

ARTICULO 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5. Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7 y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.

6. Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7, pueden ser ejercidos en el Estado requirente.

7. Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 13

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;

b) Intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 6.

ARTICULO 15

1. Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) Las circunstancias del delito;
- b) Las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;
- c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

2. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización"), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

ARTICULO 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

ARTICULO 17

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados Partes podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 18

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.
3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO 20

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.
2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esta cifra es mayor.
3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

ARTICULO 21

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.
2. El Secretario General:
 - a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:
 - i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
 - ii) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) La recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;
 - b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN Roma el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

2. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental 1/

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

SIENDO PARTES en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima,

RECONOCIENDO que los motivos por los cuales se elaboró el Convenio son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones de ese Convenio,

AFIRMANDO que las materias no reguladas por el presente Protocolo seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

CONVIENEN:

ARTICULO 1

1. Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y de los artículos 10 a 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado "el Convenio") se aplicarán también mutatis mutandis a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

1/ Documento de la OMI, SUA/CONF/16/Rev.2, de fecha 10 de marzo de 1988.

2. En los casos en que el presente Protocolo no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o en cuyo mar territorial se encuentra emplazada la plataforma fija.

3. A los efectos del presente Protocolo, "plataforma fija" es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

ARTICULO 2

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
- b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o
- c) Destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o
- d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o
- e) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

2. También comete delito toda persona que:

- a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
- b) Induzca a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
- c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

ARTICULO 3

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando el delito sea cometido:

a) Contra una plataforma fija o a bordo de ésta, mientras se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado; o

b) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;

b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado "el Secretario General"). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 4

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las reglas de derecho internacional relativas a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Convenio, el 10 de marzo de 1988 en Roma y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989 en la sede de la Organización. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) Firma o reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4. Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

ARTICULO 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con éste. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto 90 días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Una denuncia del Convenio por un Estado Parte se entenderá que constituye una denuncia del presente Protocolo por esa Parte.

ARTICULO 8

1. La organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.
2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de cinco Estados Partes, si esta cifra es mayor.
3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

ARTICULO 9

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.
2. El Secretario General:
 - a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los miembros de la Organización, de:
 - i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
 - ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) La recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Protocolo o del Convenio, en relación con el presente Protocolo;
 - b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN Roma el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

3. Canje de notas entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con áreas mineras de los fondos marinos profundos

LAW OF THE SEA

Treaty Series No. 34 (1988)

CANJE DE NOTAS

entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

relacionado con áreas mineras de los fondos marinos profundos

Moscú, 14 de agosto de 1987

junto con un Acuerdo

entre los Gobiernos del Canadá, el Reino de Bélgica, la República de Italia, el Reino de los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos firmado en Nueva York el 14 de agosto de 1987

y Canjes de Notas conexos

[Los Canjes de Notas y el Acuerdo entraron en vigor el 14 de agosto de 1987, excepto que el Acuerdo y los cambios de notas conexos todavía no han entrado en vigor respecto de los Países Bajos]

Presentado al Parlamento
por el Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores y del Commonwealth
por orden de Su Majestad
Mayo de 1988

LONDON
HER MAJESTY'S STATIONERY OFFICE
£3.00 net

INDICE

	<u>Página</u>
PARTE I. CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS RELACIONADO CON AREAS MINERAS DE LOS FONDOS MARINOS PROFUNDOS, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1987	31
PARTE II. ACUERDO SOBRE LA SOLUCION DE PROBLEMAS PRACTICOS RELACIONADOS CON AREAS MINERAS DE LOS FONDOS MARINOS PROFUNDOS	34
PARTE III. CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA RELATIVO A LA TERMINACION DEL CANJE DE NOTAS Y EL ACUERDO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1987, Y CANJES ANALOGOS DE NOTAS CON LOS GOBIERNOS DEL CANADA, EL REINO DE BELGICA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS	46

PARTE I

CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS RELACIONADO CON AREAS MINERAS DE LOS FONDOS MARINOS PROFUNDOS, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1987 1/

No. 1

Dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por la Embajada de Su Majestad en Moscú

Nota No. 145

La Embajada de Su Majestad Británica del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y tiene el honor de referirse al entendimiento alcanzado entre representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América en Nueva York, el 3 de septiembre de 1986.

A este respecto, la Embajada tiene el honor de manifestar, en nombre del Gobierno del Reino Unido, que, en el entendimiento de que la parte soviética observará las disposiciones del Acuerdo sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos, firmado en Nueva York el 14 de agosto de 1987 por los representantes de Bélgica, Canadá, Italia, los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido observará también las disposiciones de ese Acuerdo del mismo modo en que lo hagan las otras partes en ese Acuerdo.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo anteriormente mencionado, en la presente nota ni en la nota de respuesta del Ministerio, ni los actos o actividades que se realicen de conformidad con dichos instrumentos, prejuzgarán la posición de las partes con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Si resulta aceptable a la parte soviética, la presente nota y la nota de respuesta del Ministerio constituirán un acuerdo entre ambos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio y seguirá en vigor durante el período de vigencia del Acuerdo sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos mineros profundos o hasta que las partes decidan, siempre que este último plazo de vigencia sea más largo.

1/ Se efectuaron canjes similares en Moscú, el 14 de agosto de 1987, entre las Embajadas de los Estados Unidos de América y de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la URSS.

La Embajada de Su Majestad Británica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas las seguridades de su consideración más distinguida.

EMBAJADA BRITANICA
Moscú

14 de agosto de 1987

No. 2

Dirigida a la Embajada de Su Majestad en Moscú por el
Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de
Repúblicas Socialistas Soviéticas

No. 228/2 eo

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas saluda a la Embajada de Su Majestad Británica en Moscú y acusa recibo de la siguiente nota 145 de la Embajada, de 14 de agosto de 1987:

"La Embajada de Su Majestad Británica del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y tiene el honor de referirse al entendimiento alcanzado entre representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Federal de Alemania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América en Nueva York, el 3 de septiembre de 1986.

A este respecto, la Embajada tiene el honor de manifestar, en nombre del Gobierno del Reino Unido, que, en el entendimiento de que la parte soviética observará las disposiciones del Acuerdo sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos, firmado en Nueva York el 14 de agosto de 1987 por los representantes de Bélgica, Canadá, Italia, los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido observará también las disposiciones de ese Acuerdo del mismo modo en que lo hagan las otras partes en ese Acuerdo.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo anteriormente mencionado, en la presente nota ni en la nota de respuesta del Ministerio, ni los actos o actividades que se realicen de conformidad con dichos instrumentos, prejuzgarán la posición de las partes con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Si resulta aceptable a la parte soviética, la presente nota y la nota de respuesta del Ministerio constituirán un acuerdo entre ambos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio y seguirá en vigor durante el período de vigencia del Acuerdo sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos mineros profundos o hasta que las partes decidan, siempre que este último plazo de vigencia sea más largo.

/...

La Embajada de Su Majestad Británica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas las seguridades de su consideración más distinguida.

Moscú, 14 de agosto de 1987."

En nombre del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el Ministerio tiene el honor de informar a la Embajada que la parte soviética está dispuesta a considerar la nota de la Embajada anteriormente mencionada y la presente respuesta como un acuerdo entre ambos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la presente nota de respuesta del Ministerio y permanecerá en vigor durante la vigencia de ese acuerdo, a no ser que las partes convengan en un plazo de vigencia más largo.

El Ministerio aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Su Majestad Británica en Moscú las seguridades de su consideración más distinguida.

Moscú, 14 de agosto de 1987

PARTE II

ACUERDO SOBRE LA SOLUCION DE PROBLEMAS PRACTICOS RELACIONADOS
CON AREAS MINERAS DE LOS FONDOS MARINOS PROFUNDOS

El Gobierno del Canadá, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República de Italia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, denominados en adelante "las Partes",

Deseosos de eliminar impedimentos para la adhesión universal a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982,

Tratando de resolver los problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos a que se refiere el presente Acuerdo, y

Habiendo celebrado conversaciones al respecto entre diciembre de 1986 y agosto de 1987,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1) Las Partes han convenido en líneas cuyas coordenadas se indican en los anexos II, III y IV al presente Acuerdo con objeto de resolver problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos cuyas coordenadas fueron intercambiadas por las Partes en Moscú el 6 de diciembre de 1986, y se indican en el anexo I.

2) En el presente Acuerdo, por "áreas mineras de los fondos marinos profundos" se entiende áreas de los fondos marinos profundos en las que se pretende realizar la exploración y la explotación de recursos minerales sólidos.

ARTICULO 1

Cada una de las Partes respetará la solución convenida de los problemas prácticos que se indica en los anexos II, III y IV al presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Las Partes no actuarán, por sí mismas o asociadas con terceros, de modo que impidan la inscripción de una solicitud que sea presentada por una de las Partes a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, denominada en adelante "la Comisión Preparatoria", con respecto a una de las áreas a que se refieren los anexos al presente Acuerdo, y que sea compatible con respecto a las áreas especificadas en los anexos al presente Acuerdo.

ARTICULO 4

1) Las Partes no actuarán, por sí mismas o asociadas con terceros, de modo que puedan contribuir a crear problemas prácticos adicionales con respecto a las áreas mineras de los fondos marinos profundos a que se refieren los anexos al presente Acuerdo.

2) Por consiguiente, las Partes no realizarán o apoyarán actividades mineras en un área de los fondos marinos profundos de un modo incompatible con respecto a las áreas especificadas en los anexos al presente Acuerdo, ni solicitarán o apoyarán la inscripción en la Comisión Preparatoria de una solicitud relativa a dichas áreas.

ARTICULO 5

Las Partes adoptarán todas las medidas ajustadas al derecho internacional y a la legislación vigente que sean necesarias para garantizar que no haya ninguna interferencia física en las actividades de otra Parte relacionadas con la exploración y la explotación de recursos minerales sólidos en las áreas mineras de los fondos marinos profundos a que se refieren los anexos al presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Cuando sea necesario, las Partes se consultarán sobre las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 7

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, y estará vigente hasta que las Partes acuerden lo contrario. Los anexos al presente Acuerdo constituyen una parte integrante del mismo.

2) Cualquiera de las Partes puede declarar, en el momento de la firma, que el presente Acuerdo no entrará en vigor para esa Parte hasta que haya notificado a todas las demás Partes que se han cumplido todos los requisitos legales. El Acuerdo entrará en vigor para esa Parte una vez que todas las demás Partes hayan recibido tal notificación.

HECHO en Nueva York, el 14 de agosto de 1987, en cinco originales, en los idiomas inglés, francés, holandés, italiano y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos.

[Figuran a continuación las firmas en nombre de los Gobiernos de:

Canadá
Reino de Bélgica
República de Italia
Reino de los Países Bajos
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas]

DECLARACIONES

BELGICA

Al firmar el Acuerdo el Gobierno del Reino de Bélgica hizo la siguiente declaración 1/:

Declaración con arreglo al párrafo 2 del artículo 7

"En nombre del Gobierno del Reino de Bélgica, tengo el honor de manifestar lo siguiente:

1. Por lo que se refiere al Gobierno del Reino de Bélgica, el Acuerdo sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos, firmado en Nueva York el 14 de agosto de 1987, entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Dicho Acuerdo será plenamente vigente para las personas físicas y jurídicas sujetas a la legislación belga tan pronto como se haya recibido notificación de todas las demás Partes de que ha promulgado la legislación nacional pertinente.

3. El Gobierno del Reino de Bélgica tomará medidas para proponer tal legislación inmediatamente después de la firma del Acuerdo mencionado, con miras a permitir su pronta aprobación por el Parlamento, si es posible en un plazo de meses a partir de la fecha en que se proponga dicha legislación."

PAISES BAJOS

Al firmar el Acuerdo el Gobierno del Reino de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"Con ocasión de la firma del Acuerdo sobre la solución de problemas prácticos relacionados con áreas mineras de los fondos marinos profundos, realizada hoy, y con referencia al párrafo 2 del artículo 7 de dicho Acuerdo, tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos, que el Acuerdo mencionado no entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos hasta que el Gobierno de los Países Bajos haya notificado a todas las demás Partes en dicho Acuerdo que se han cumplido todos los requisitos legales en el Reino de los Países Bajos."

1/ Esta declaración se hizo también en francés.

ANEXO I

COORDENADAS DE LAS AREAS MINERAS DE LOS FONDOS MARINOS PROFUNDOS
CANJEADAS POR LAS PARTES EN MOSCU EL 6 DE DICIEMBRE DE 1986

- A. [Las Partes consideran confidencial esta parte del presente anexo y, en consecuencia, no se publica]
- B. Las coordenadas comunicadas por las otras Partes 1/ son las siguientes:

AREA A

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	15° 20'	128° 35'
2	15° 20'	127° 50'
3	15° 15'	127° 50'
4	15° 15'	127° 46'
5	15° 44'	127° 46'
6	15° 44'	125° 20'
7	16° 44'	125° 20'
8	16° 14'	124° 20'
9	16° 04'	124° 20'
10	16° 04'	123° 25'
11	15° 44'	123° 25'
12	15° 44'	122° 20'
13	14° 10'	122° 20'
14	14° 10'	122° 45'
15	13° 21'	122° 45'
16	13° 21'	123° 00'
17	12° 56'	123° 00'
18	12° 56'	123° 35'
19	14° 05'	123° 35'
20	14° 05'	125° 05'
21	13° 45'	125° 00'
22	13° 45'	126° 15'
23	14° 20'	126° 15'
24	14° 20'	128° 00'
25	12° 00'	128° 00'
26	12° 00'	127° 43'
27	11° 40'	127° 43'
28	11° 40'	128° 35'
1	15° 20'	128° 35'

1/ Las Partes, exceptuada la Unión Soviética.

AREA B - PRIMER SITIO

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	15° 25'	134° 00'
2	14° 00'	134° 00'
3	14° 00'	133° 50'
4	11° 30'	133° 50'
5	11° 30'	136° 00'
6	10° 50'	136° 00'
7	10° 50'	137° 50'
8	12° 30'	137° 50'
9	12° 30'	136° 00'
10	15° 25'	136° 00'
1	15° 25'	134° 00'

AREA B - SEGUNDO SITIO

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
Primer segmento:		
1	14° 15'	139° 30'
2	14° 15'	136° 00'
3	12° 30'	136° 00'
4	12° 30'	137° 50'
5	10° 50'	137° 50'
6	10° 50'	139° 30'
1	14° 15'	139° 30'
Segundo segmento:		
1	13° 26'	119° 25'
2	13° 26'	118° 00'
3	12° 00'	118° 00'
4	12° 00'	116° 04'
5	09° 45'	116° 04'
6	09° 45'	119° 25'
1	13° 26'	119° 25'

AREA C

Puntos de inflexión

Latitud (N)

Longitud (O)

Primer segmento:

1	13° 40'	128° 35'
2	11° 40'	128° 35'
3	11° 40'	131° 15'
4	11° 30'	131° 15'
5	11° 30'	132° 00'
6	11° 40'	132° 20'
7	11° 40'	133° 50'
8	12° 50'	133° 50'
9	12° 50'	132° 15'
10	13° 20'	132° 15'
11	13° 20'	130° 00'
12	13° 40'	130° 00'
1	13° 40'	128° 35'

Segundo segmento:

1	11° 50'	145° 00'
2	11° 50'	143° 15'
3	10° 45'	143° 15'
4	10° 45'	142° 15'
5	09° 45'	142° 15'
6	09° 45'	142° 45'
7	09° 15'	142° 45'
8	09° 15'	143° 45'
9	10° 00'	143° 45'
10	10° 00'	144° 00'
11	09° 45'	144° 00'
12	09° 45'	144° 45'
13	09° 30'	144° 45'
14	09° 30'	145° 00'
1	11° 50'	145° 00'

AREA D - PRIMER SITIO

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	14° 20'	128° 00'
2	14° 20'	126° 15'
3	13° 45'	126° 15'
4	13° 45'	125° 20'
5	12° 15'	125° 20'
6	12° 15'	127° 00'
7	11° 40'	127° 00'
8	11° 40'	127° 43'
9	12° 00'	127° 43'
10	12° 00'	128° 00'
1	14° 20'	128° 00'

AREA D - SEGUNDO SITIO

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	11° 00'	116° 04'
2	12° 00'	116° 04'
3	12° 00'	118° 00'
4	13° 26'	118° 00'
5	13° 26'	118° 40'
6	13° 30'	118° 40'
7	13° 30'	119° 15'
8	13° 45'	119° 15'
9	13° 45'	119° 30'
10	14° 30'	119° 30'
11	14° 30'	118° 15'
12	14° 45'	118° 15'
13	14° 45'	117° 15'
14	14° 58'	117° 15'
15	14° 58'	116° 00'
16	14° 00'	116° 00'
17	14° 00'	115° 00'
18	13° 00'	115° 00'
19	13° 00'	115° 20'
20	11° 00'	115° 20'
1	11° 00'	116° 04'

ANEXO II

A. Las coordenadas del área minera de los fondos marinos profundos que serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, y a las que renunciará, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	14°45'	128°12,5'
2	14°37,5'	128°12,5'
3	14°37,5'	128°09,13'
4	14°15'	128°09,13'
5	14°15'	128°05'
6	14°00'	128°05'
7	14°00'	128°10'
8	13°55'	128°10'
9	13°55'	128°15'
10	13°34,56'	128°15'
11	13°34,56'	128°35'
12	13°00'	128°35'
13	13°00'	128°02'
14	14°45'	128°02'
1	14°45'	128°12,5'

B. Las coordenadas del área minera de los fondos marinos profundos que serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, y a las que no renunciará, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	14°45'	128°12,5'
2	14°37,5'	128°12,5'
3	14°37,5'	128°09,13'
4	14°15'	128°09,13'
5	14°15'	128°05'
6	14°00'	128°05'
7	14°00'	128°10'
8	13°55'	128°10'
9	13°55'	128°15'
10	13°34,56'	128°15'
11	13°34,56'	128°35'
12	14°45'	128°35'
1	14°45'	128°12,5'

ANEXO III

- A. Las coordenadas de las áreas mineras de los fondos marinos profundos que serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada y a las que renunciará, o que no serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	13°02'	138°22,412'
2	13°02'	137°30'
3	13°48'	137°30'
4	13°48'	136°49'
5	13°11'	136°49'
6	13°11'	136°10'
7	14°03'	136°10'
8	14°03'	134°31'
9	14°21'	134°31'
10	14°21'	134°00'
11	14°00'	134°00'
12	14°00'	133°50'
13	13°30'	133°50'
14	13°30'	134°45'
15	11°30'	134°45'
16	11°30'	137°08'
17	10°50'	137°08'
18	10°50'	137°59'
19	11°00'	137°59'
20	11°00'	138°22,412'
1	13°02'	138°22,412'

- B. Las coordenadas de las áreas mineras de los fondos marinos profundos que serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, y a las que no renunciará, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
a) 1	12°58'	134°04'
2	12°58'	133°50'
3	11°30'	133°50'
4	11°30'	134°04'
1	12°58'	134°04'
b) 1	13°30'	134°45'
2	13°30'	133°50'
3	12°58'	133°50'
4	12°58'	134°04'
5	11°30'	134°04'
6	11°30'	134°45'
1	13°30'	134°45'

/...

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
c) 1	14°15'	139°30'
2	14°15'	138°22,412'
3	13°02'	138°22,412'
4	13°02'	139°00'
5	12°00'	139°00'
6	12°00'	138°33'
7	11°00'	138°33'
8	11°00'	138°22,412'
9	10°50'	138°22,412'
10	10°50'	139°30'
1	14°15'	139°30'
d) 1	13°02'	139°00'
2	13°02'	138°22,412'
3	11°00'	138°22,412'
4	11°00'	138°33'
5	12°00'	138°33'
6	12°00'	139°00'
1	13°02'	139°00'

Nota: De las áreas indicadas en el párrafo B del presente anexo, el área con las siguientes coordenadas es mencionada en el párrafo A del anexo IV porque será incluida por la parte soviética en su solicitud revisada y renunciará a ella:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	13°00'	134°00'
2	12°50'	134°00'
3	12°50'	133°50'
4	12°11,6'	133°50'
5	12°11,6'	134°04'
6	12°30'	134°04'
7	12°30'	134°15'
8	13°00'	134°15'
1	13°00'	134°00'

ANEXO IV

A. Las coordenadas de las áreas mineras de los fondos marinos profundos que serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, y a las que renunciará, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
a) 1	13°20,2'	130°00'
2	13°20,2'	128°35'
3	13°00'	128°35'
4	13°00'	129°29'
5	12°00'	129°29'
6	12°00'	130°39'
7	13°20'	130°39'
8	13°20'	130°00'
1	13°20,2'	130°00'
b) 1	13°29'	131°00'
2	13°20'	131°00'
3	13°20'	132°15'
4	13°29'	132°15'
1	13°29'	131°00'
c) 1	13°20'	131°43'
2	12°32'	131°43'
3	12°32'	132°15'
4	13°20'	132°15'
1	13°20'	131°43'
d) 1	12°50'	133°30,6'
2	12°32'	133°30,6'
3	12°32'	133°32'
4	12°50'	133°32'
1	12°50'	133°30,6'
e) 1	13°00'	134°00'
2	12°50'	134°00'
3	12°50'	133°50'
4	12°11,6'	133°50'
5	12°11,6'	134°04'
6	12°30'	134°04'
7	12°30'	134°15'
8	13°00'	134°15'
1	13°00'	134°00'

/...

B. Las coordenadas de las áreas mineras de los fondos marinos profundos que serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, y a las que no renunciará, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
a) 1	13°40'	128°35'
2	13°20,2'	128°35'
3	13°20,2'	130°00'
4	13°40'	130°00'
1	13°40'	128°35'
b) 1	12°50'	132°15'
2	12°31,1'	132°15'
3	12°31,1'	133°30,6'
4	12°50'	133°30,6'
1	12°50'	132°15'
c) 1	11°50'	143°37,9'
2	11°00'	143°37,9'
3	11°00'	145°00'
4	11°50'	145°00'
1	11°50'	143°37,9'

C. Las otras coordenadas de las áreas mineras de los fondos marinos profundos que comunicaron las otras partes en Nueva York en agosto de 1987, y que no serán incluidas por la parte soviética en su solicitud revisada, son las siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
1	11°30'	131°30'
2	11°00'	131°30'
3	11°00'	132°30'
4	10°30'	132°30'
5	10°30'	133°30'
6	11°00'	133°30'
7	11°00'	133°40'
8	11°40'	133°40'
9	11°40'	132°20'
10	11°30'	132°00'
1	11°30'	131°30'

PARTE III

CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA RELATIVO A LA TERMINACION DEL CANJE DE NOTAS Y EL ACUERDO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1987, Y CANJES ANALOGOS DE NOTAS CON LOS GOBIERNOS DEL CANADA, EL REINO DE BELGICA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS 1/

No. 1

Dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia por Su Majestad en Roma

NOTA VERBAL No. 232

La Embajada de Su Majestad Británica saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia y tiene el honor de referirse al Acuerdo para la solución de problemas prácticos relacionados con las áreas mineras de los fondos marinos profundos, concluido en Nueva York el 14 de agosto de 1987, entre los Gobiernos del Reino de Bélgica, el Canadá, la República de Italia, el Reino de los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y al canje de notas de 14 de agosto de 1987 relacionado con ese Acuerdo, entre el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. A este respecto, la Embajada tiene el honor de proponer que el Gobierno de la República de Italia no tome medida alguna para terminar ese Acuerdo y que el Gobierno del Reino Unido no tome medidas para terminar el Acuerdo concluido mediante ese canje de notas, a no ser que las medidas se tomen de común acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la República de Italia.

1/ Se canjearon notas análogas el 14 de agosto de 1987 entre la Alta Comisión Británica en Ottawa y el Departamento de Asuntos Exteriores del Canadá, y también entre las Embajadas de Su Majestad en Bruselas y La Haya y los Ministros de Relaciones Exteriores de Bélgica y de los Países Bajos, respectivamente.

Estos canjes tenían el mismo contenido a excepción de último párrafo de la nota de la Embajada de Su Majestad en La Haya cuyo tenor era el siguiente:

"Si resulta aceptable al Gobierno del Reino de los Países Bajos, esta nota y la nota de respuesta constituirán un acuerdo entre ambos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Reino Unido reciba del Gobierno del Reino de los Países Bajos la notificación de que se han cumplido los requisitos constitucionales en el Reino de los Países Bajos."

y la nota de respuesta del Ministerio estaba redactada en términos análogos.

Se canjearon notas similares entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República Federal de Alemania y los Gobiernos del Canadá, el Reino de Bélgica, la República de Italia y el Reino de los Países Bajos.

/...

Si resulta aceptable al Gobierno de la República de Italia, esta nota y la nota de respuesta constituirán un acuerdo entre ambos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Embajada de Su Majestad Británica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia las seguridades de su más alta consideración.

EMBAJADA BRITANICA, ROMA

14 de agosto de 1987

No. 2

Dirigida a la Embajada de Su Majestad en Roma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia

No. 055 bis/86

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia saluda a la Embajada de Su Majestad Británica y acusa recibo de la nota de fecha 14 de agosto de 1987, cuyo tenor es el siguiente:

[Véase No. 1]

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Italia está de acuerdo con lo propuesto en la nota que se reproduce supra y confirma que dicha nota y la presente nota de respuesta constituirán un acuerdo entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno del Reino Unido que entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Italia aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Su Majestad Británica las seguridades de su más alta consideración.

ROMA

14 de agosto de 1987

D. Ambito de las reclamaciones nacionales sobre las zonas marítimas

1. Extensión del mar territorial

a) Límite de 12 millas

Antigua y Barbuda	12
Arabia Saudita	12
Argelia	12
Bangladesh	12
Barbados	12
Birmania	12
Brunei Darussalam	12
Bulgaria	12
Cabo Verde	12
Canadá	12
Chile	12
China	12
Chipre	12
Colombia	12
Comoras	12
Costa Rica	12
Côte d'Ivoire	12
Cuba	12
Djibouti	12
Dominica	12
Egipto	12
Emiratos Arabes Unidos <u>1/</u>	12
España	12
Etiopía	12
Fiji	12
Francia	12
Gabón	12
Gambia	12
Ghana	12
Granada	12
Guatemala	12
Guinea	12
Guinea Bissau	12
Guinea Ecuatorial	12
Guyana	12

1/ El límite de 12 millas se aplica únicamente a Sarga.

Haití	12
Honduras	12
India	12
Indonesia	12
Irán (República Islámica del)	12
Iraq	12
Islandia	12
Islas Cook	12
Islas Salomón	12
Italia	12
Jamahiriya Arabe Libia	12
Jamaica	12
Japón	12
Kampuchea Democrática	12
Kenya	12
Kiribati	12
Kuwait	12
Líbano	12
Madagascar	12
Malasia	12
Maldivas	12
Malta	12
Marruecos	12
Mauricio	12
Mauritania	12
México	12
Mónaco	12
Mozambique	12
Nauru	12
Niue	12
Nueva Zelandia	12
Omán	12
Países Bajos	12
Pakistán	12
Papua Nueva Guinea	12
Polonia	12
Portugal	12
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	12
República de Corea	12
República Democrática Alemana	12

República Popular Democrática de Corea	12
República Socialista Soviética de Ucrania	12
Rumania	12
Saint Kitts y Nevis	12
Samoa	12
San Vicente y las Granadinas	12
Santa Lucía	12
Santo Tomé y Príncipe	12
Senegal	12
Seychelles	12
Sri Lanka	12
Sudáfrica	12
Sudán	12
Suecia	12
Suriname	12
Tailandia	12
Tonga	12
Trinidad y Tabago	12
Túnez	12
Turquía <u>1/</u>	12
Tuvalu	12
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	12
Vanuatu	12
Venezuela	12
Viet Nam	12
Yemen	12
Yemen Democrático	12
Yugoslavia	12
Zaire	12

Total de 104 países con
un límite de 12 millas

1/ Se aplica al Mar Mediterráneo y al Mar Negro. Turquía tiene también un límite de 6 millas en el Mar Egeo.

b) Limite inferior a 12 millas

Alemania, República Federal de <u>1/</u>	3
Australia	3
Bahamas	3
Bahrein	3
Belice	3
Dinamarca	3
Emiratos Arabes Unidos <u>2/</u>	3
Estados Unidos	3
Irlanda	3
Jordania	3
Qatar	3
Singapur	3
Total de 12 países con un límite de 3 millas	
Finlandia	4
Noruega	4
Total de 2 países con un límite de 4 millas	
Grecia	6
Israel	6
República Dominicana	6
Turquía <u>3/</u>	6
Total de 4 países con un límite de 6 millas	

1/ El 12 de noviembre de 1984 se promulgó un Decreto sobre la extensión del mar territorial de la República Federal de Alemania en el Mar del Norte para evitar los accidentes de petroleros en la ensenada alemana. Véase Boletín del Derecho del Mar No. 7, abril de 1986.

2/ El límite de 12 millas se aplica únicamente a Sarga.

3/ Se aplica al Mar Egeo. Turquía tiene también un límite de 12 millas en el Mar Mediterráneo y el Mar Negro.

c) Límite superior a las 12 millas

Albania	15
Angola	20
Nigeria	30
Togo	30
República Arabe Siria	35
Camerún	50
República Unida de Tanzania	50
Argentina	200
Benin	200
Brasil	200
Congo	200
Ecuador	200
El Salvador	200
Liberia	200
Nicaragua	200
Panamá	200
Perú	200
Sierra Leona	200
Somalia	200
Uruguay	200

Total de 13 países con
un límite de 200 millas

2. Extensión de la zona contigua

a) Límite de 24 millas

Antigua y Barbuda	24
Birmania	24
Chile	24
Dominica	24
Gabón	24
Ghana	24
India	24
Kampuchea Democrática	24
Madagascar	24
Malta	24

Marruecos	24
Pakistán	24
República Dominicana	24
Santa Lucía	24
Senegal	24
Sri Lanka	24
Vanuatu	24
Viet Nam	24
Yemen Democrático	24

Total de 19 países con
un límite de 24 millas

b) Límite inferior a 24 millas

Venezuela	3
Finlandia	6
Estados Unidos	12
Arabia Saudita	18
Bangladesh	18
Egipto	18
Gambia	18
Sudán	18

Total de 8 países con un límite
inferior a 24 millas

3. Extensión de la zona económica exclusiva

Límite de 200 millas

Antigua y Barbuda	200
Bangladesh	200
Barbados	200
Birmania	200
Bulgaria	200
Cabo Verde	200
Colombia	200
Comoras	200
Costa Rica	200
Côte d'Ivoire	200
Cuba	200
Chile	200
Djibouti	200
Dominica	200
España	200

Estados Unidos de América	200
Fiji	200
Filipinas	200
Francia	200
Gabón	200
Ghana	200
Granada	200
Guatemala	200
Guinea	200
Guinea-Bissau	200
Guinea Ecuatorial	200
Haití	200
Honduras	200
India	200
Indonesia	200
Islandia	200
Islas Cook	200
Islas Salomón	200
Kampuchea Democrática	200
Kenya	200
Kiribati	200
Madagascar	200
Malasia	200
Marruecos	200
Mauricio	200
Mauritania	200
México	200
Mozambique	200
Nigeria	200
Niue	200
Noruega	200
Nueva Zelandia	200
Omán	200
Pakistán	200
Portugal	200
República Dominicana	200
República Popular Democrática de Corea	200
República Socialista Soviética de Ucrania	200
Rumania	200
Saint Kitts y Nevis	200
Samoa	200
Santa Lucía	200
Santo Tomé y Príncipe	200
San Vicente y las Granadinas	200
Senegal	200

Seychelles	200
Sri Lanka	200
Suriname	200
Tailandia	200
Togo	200
Tonga	200
Trinidad y Tabago	200
Tuvalu	200
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	200
Vanuatu	200
Venezuela	200
Viet Nam	200
Yemen Democrático	200

Total de 73

4. Extensión de la zona de pesca

a) Límite de 200 millas

Alemania, República Federal de	200
Angola	200
Antigua y Barbuda	200
Australia	200
Bahamas	200
Canadá	200
Dinamarca	200
Dominica	200
Gambia	200
Guyana	200
Irlanda	200
Japón	200
Nauru	200
Países Bajos	200
Papua Nueva Guinea	200
Reino Unido	200
Sudáfrica	200
Suecia	200

Total de 18 países con
un límite de 200 millas

b) Límite inferior a 200 millas

Finlandia	12
Turquía	12
Malta	25
Irán (República Islámica del)	50

Total de 4 países con un límite inferior a 200 millas

5. Extensión de la plataforma continental

a) Criterio de la explotabilidad

Filipinas EXP

b) Criterio del margen continental

Bangladesh MC

c) Criterio de las 200 millas náuticas

Côte d'Ivoire	200 mn
Ghana	200 mn
Perú	200 mn
Chile <u>1/</u>	200/350 mn

d) Criterio de las 200 millas náuticas o 100 millas náuticas desde la isóbata de 2.500 metros

Ecuador <u>2/</u>	200 mn/100 mn desde la isóbata de 2.500 m
Madagascar	200 mn/100 mn desde la isóbata de 2.500 m

e) Criterio de 200 metros de profundidad más el criterio de explotabilidad

Albania	200 m/EXP
Argentina	200 m/EXP
Australia	200 m/EXP
Bahamas	200 m/EXP
Bulgaria	200 m/EXP

1/ El criterio de 350 millas náuticas se aplica a Sala y Gómez y a la Isla de Pascua.

2/ El criterio de 100 millas náuticas desde la isóbata de 2.500 metros se aplica a las Islas Galápagos.

Canadá	200 m/EXP
Chipre	200 m/EXP
Colombia	200 m/EXP
Costa Rica	200 m/EXP
Dinamarca	200 m/EXP
Egipto	200 m/EXP
España	200 m/EXP
Estados Unidos	200 m/EXP
Fiji	200 m/EXP
Finlandia	200 m/EXP
Francia	200 m/EXP
Grecia	200 m/EXP
Guatemala	200 m/EXP
Haití	200 m/EXP
Honduras	200 m/EXP
Israel	200 m/EXP
Italia	200 m/EXP
Jamaica	200 m/EXP
Kampuchea Democrática	200 m/EXP
Kenya	200 m/EXP
Malasia	200 m/EXP
Malta	200 m/EXP
México	200 m/EXP
Nigeria	200 m/EXP
Noruega	200 m/EXP
Países Bajos	200 m/EXP
Papua Nueva Guinea	200 m/EXP
Polonia	200 m/EXP
Portugal	200 m/EXP
Reino Unido	200 m/EXP
República Democrática Alemana	200 m/EXP
República Federal de Alemania	200 m/EXP
República Socialista Soviética de Ucrania	200 m/EXP
Rumania	200 m/EXP
Sierra Leona	200 m/EXP
Sudáfrica	200 m/EXP
Sudán	200 m/EXP
Suecia	200 m/EXP
Tailandia	200 m/EXP
Tonga	200 m/EXP

Trinidad y Tabago	200 m/EXP
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	200 m/EXP
Uruguay	200 m/EXP
Venezuela	200 m/EXP
Yugoslavia	200 m/EXP

Total de 50 países con el criterio de los 200 metros de profundidad más el criterio de explotabilidad

f) Criterio de la anchura (200 millas náuticas) o límite exterior del margen continental

Birmania	200 mn/MC
Guyana	200 mn/MC
India	200 mn/MC
Islandia	200 mn/MC
Islas Cook	200 mn/MC
Mauricio	200 mn/MC
Mauritania	200 mn/MC
Nueva Zelandia	200 mn/MC
Pakistán	200 mn/MC
República Dominicana	200 mn/MC
Santa Lucía	200 mn/MC
Senegal	200 mn/MC
Seychelles	200 mn/MC
Sri Lanka	200 mn/MC
Vanuatu	200 mn/MC
Viet Nam	200 mn/MC
Yemen Democrático	200 mn/MC

Total de 17 países que aplican el criterio de la anchura (200 mn) o límite exterior del margen continental

E. Legislación nacional relacionada con la Zona

1. República Federal de Alemania

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea informar a las Naciones Unidas acerca de las coordenadas de la licencia expedida por el Ministro Federal de Economía el 30 de noviembre de 1985, de conformidad con la Gesetz zur vorläufigen Regelung des Tiefseebergbaus (Ley sobre la reglamentación provisional de la explotación minera de los fondos marinos profundos) de 16 de agosto de 1980 (BGB1. I p. 1457)' enmendada por la Ley de 12 de febrero de 1982 (BGB1 I p. 136), a la Arbeitsgemeinschaft meerestechnisch gewinnbare Rohstoffe (AMR) como fiduciaria de Ocean Management Corporation Inc. (OMI), por la que se autoriza la exploración de recursos minerales sólidos en los fondos marinos profundos.

/...

Tras su modificación, a partir del 14 de agosto de 1987, la licencia se aplica a dos áreas delimitadas por una línea que sigue los siguientes puntos de inflexión:

Segmento A

Punto de partida 1: N 14°15' / O 138°22,412'
a 2: N 14°15' / O 136°00'
a 3: N 12°30' / O 136°00'
a 4: N 12°30' / O 137°50'
a 5: N 10°50' / O 137°50'
a 6: N 10°50' / O 138°22,412' regreso
al punto de partida 1: N 14°15' / O 138°22,412'

Segmento B

Punto de partida 1: N 13°26' / O 119°25'
a 2: N 13°26' / O 118°00'
a 3: N 12°00' / O 118°00'
a 4: N 12°00' / O 116°04'
a 5: N 09°45' / O 116°04'
a 6: N 09°45' / O 119°25' regreso
al punto de partida 1: N 13°26' / O 119°25'

Estas coordenadas han sido publicadas en el Bundesanzeiger (Diario Federal) de 9 de marzo de 1988.

Le agradecería que esta información fuera publicada por las Naciones Unidas como parte del Boletín del Derecho del Mar.

2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

La Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de transmitirle adjunto, en el anexo a esta nota, las coordenadas que definen el sitio (conocido como "Frigate Bird") respecto del que el Secretario de Estado de Comercio e Industria expidió una licencia el 21 de diciembre de 1984, de conformidad con el Reglamento del Reino Unido de 1984 por el que se rigen las actividades mineras en los fondos marinos profundos (Licencias de Exploración) de 1984. La licencia fue concedida a las empresas BP Petroleum Developments Ltd., RTZ Deep Sea Mining Enterprises Ltd., Consolidated Goldfields PLC, Kennecott Corporation, Mitsubishi Corporation y Noranda Exploration Inc. (Kennecott Consortium). Fue adjudicada a la Sohio Electro-Minerals Company (UK) Ltd. el 6 de febrero de 1985, y subsiguientemente a la Carborundum Company Ltd. el 10 de abril de 1987, que hace uso actualmente de la licencia en nombre de los concesionarios.

La Misión Permanente agradecería que la información que figura en esta nota y en su anexo se publicara en el próximo número del Boletín del Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Anexo

DESCRIPCION DEL SITIO "FRIGATE BIRD"

El área de la solicitud está comprendida por una serie de líneas geodésicas trazadas entre las coordenadas geodésicas que se enumeran a continuación:

Desde:

- 1) Latitud Norte 11°00'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 116°04'
- 2) Latitud Norte 12°00'
Una línea geodésica trazada en dirección oeste hasta: Longitud Oeste 116°04'
- 3) Latitud Norte 12°00'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 118°00'
- 4) Latitud Norte 13°26'
Una línea geodésica trazada en dirección oeste hasta: Longitud Oeste 118°00'
- 5) Latitud Norte 13°26'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 118°40'
- 6) Latitud Norte 13°30'
Una línea geodésica trazada en dirección oeste hasta: Longitud Oeste 118°40'
- 7) Latitud Norte 13°30'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 119°15'
- 8) Latitud Norte 13°45'
Una línea geodésica trazada en dirección oeste hasta: Longitud Oeste 119°15'
- 9) Latitud Norte 13°45'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 119°30'
- 10) Latitud Norte 14°30'
Una línea geodésica trazada en dirección este hasta: Longitud Oeste 119°30'
- 11) Latitud Norte 14°30'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 118°15'
- 12) Latitud Norte 14°45'
Una línea geodésica trazada en dirección este hasta: Longitud Oeste 118°15'
- 13) Latitud Norte 14°45'
Una línea geodésica trazada en dirección norte hasta: Longitud Oeste 117°15'
- 14) Latitud Norte 14°58'
Una línea geodésica trazada en dirección este hasta: Longitud Oeste 117°15'

...

- 15) Latitud Norte 14°58'
Una línea geodésica trazada en dirección sur hasta: Longitud Oeste 116°00'
- 16) Latitud Norte 14°00'
Una línea geodésica trazada en dirección este hasta: Longitud Oeste 116°00'
- 17) Latitud Norte 14°00'
Una línea geodésica trazada en dirección sur hasta: Longitud Oeste 115°00'
- 18) Latitud Norte 13°00'
Una línea geodésica trazada en dirección oeste hasta: Longitud Oeste 115°00'
- 19) Latitud Norte 13°00'
Una línea geodésica trazada en dirección sur hasta: Longitud Oeste 115°20'
- 20) Latitud Norte 11°00'
Una línea geodésica trazada en dirección oeste hasta: Longitud Oeste 115°20'
- 1) El punto de partida.

3. Estados Unidos de América

El Representante Permanente interino de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de transmitir la nota adjunta relativa a la concesión de cuatro licencias por las que se autorizan actividades de exploración de recursos minerales sólidos en los fondos marinos profundos en áreas concretas de la parte centrooriental del Océano Pacífico.

Mediante nota de fecha 13 de enero de 1986, el Gobierno de los Estados Unidos transmitió a las Naciones Unidas anuncios publicados en el Federal Register de los Estados Unidos, en las que se hacía pública la concesión en 1984 por la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), Departamento de Comercio de los Estados Unidos, de cuatro licencias por las que se autorizaba la exploración de recursos minerales sólidos en los fondos marinos profundos en áreas concretas de la parte centrooriental del Océano Pacífico. En los anuncios publicados en el Federal Register se incluían las coordenadas geográficas de las áreas de los fondos marinos profundos en que se había autorizado actividades de exploración de recursos minerales sólidos. La nota y los anuncios de concesión de licencia conexos se publicaron en el Boletín del Derecho del Mar, No. 7, abril de 1986.

Como resultado de las negociaciones que tuvieron lugar en julio de 1987 y que consiguieron solucionar ciertos problemas de superposición de los sitios mineros, tres de las licencias anteriores han sido modificadas para incorporar los correspondientes cambios en las coordenadas de los sitios. Estas enmiendas de las licencias han sido incluidas en los anuncios publicados en el Federal Register que se adjuntan.

El Representante Permanente interino de los Estados Unidos pide que esta nota, así como los anuncios del Federal Register adjuntos, se distribuyan como parte del próximo Boletín del Derecho del Mar que prepara la Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar.

/...

Anexo

National Oceanic and Atmospheric Administration

Explotación minera de los fondos marinos profundos; aprobación de revisión de la superficie del sitio minero y publicación de coordenadas revisadas

ORGANISMO: National Oceanic and Atmospheric Administration, Department of Commerce

OBJETO: Anuncio de la aprobación de la enmienda a una licencia para la exploración minera en los fondos marinos profundos y publicación de coordenadas revisadas.

RESUMEN: De conformidad con la Deep Sea-bed Hard Mineral Resources Act y 15 CFR Part 970, y a petición del concesionario, la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) aprobó el 5 de abril de 1988 la revisión No. 2 a la licencia de exploración USA-1, concedida a Ocean Minerals Company (OMCO). El 7 y el 16 de octubre de 1987, la NOAA publicó en el Federal Register (52 FR 37490 y 52 FR 38504) un anuncio por el que se notificaban los cambios propuestos en las áreas de las licencias USA-1, USA-2 y USA-3, concedidas a OMCO, Ocean Management Inc., y Ocean Mining Associates, respectivamente, así como una breve explicación del modo en que se efectuarían dichas revisiones. No se recibió comentario alguno que objetara la aprobación de las revisiones solicitadas. La NOAA anunció la aprobación de las revisiones a las licencias USA-2 y USA-3 el 3 de marzo de 1988, en el Federal Register (53 FR 6858).

De conformidad con las disposiciones de 15 CFR 970.512 a 970.514, la NOAA ha aprobado nuevas áreas de exploración y ha modificado los términos, condiciones y restricciones de la licencia (TCR 5)) de la licencia USA-1, a fin de restringir las actividades de exploración de manera que quedara reflejada la solución de los problemas de superposición entre los sitios que se habían planteado. Todos los demás términos, condiciones y restricciones TCR permanecerán en vigor.

1	11° 30,0'	131° 30,0'
2	11° 00,0'	131° 30,0'
3	11° 00,0'	132° 30,0'
4	10° 30,0'	132° 30,0'
5	10° 30,0'	133° 30,0'
6	11° 00,0'	133° 30,0'
7	11° 00,0'	133° 40,0'
8	11° 40,0'	133° 40,0'
9	11° 40,0'	132° 20,0'
10	11° 30,0'	132° 00,0'
1	11° 30,0'	131° 30,0'

2) Se reduce la zona de operaciones original de la licencia, mediante la inserción de nuevos incisos b) y c) al párrafo 5) de los términos, condiciones y restricciones de la licencia (TCR 5)). La nueva redacción del párrafo 5) es del tenor siguiente:

5) Requisitos de la libertad de la altamar

a) El concesionario llevará a cabo sus actividades de exploración de manera que no interfiera indebidamente con los intereses de otras naciones en el ejercicio de las libertades de la altamar, reconocidos en virtud de los principios generales del derecho internacional, tales como la pesca, la navegación, el tendido de oleoductos y cables submarinos y la investigación científica (15 CFR 970.520).

b) En especial, de conformidad con la solución de los problemas de superposición entre sitios mineros de los fondos marinos profundos, acordada entre Ocean Minerals Company y Yuzhmorgeologia, que ha de aplicarse de la manera establecida en el acuerdo de 14 de agosto de 1987, concertado entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Ocean Minerals Company no llevará a cabo actividades de exploración ni interferirá físicamente con la exploración o extracción comercial de otros explotadores, en las áreas siguientes:

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud (N)</u>	<u>Longitud (O)</u>
a) 1	13° 40,0'	128° 35,0'
2	13° 20,2'	128° 35,0'
3	13° 20,2'	130° 00,0'
4	13° 40,0'	130° 00,0'
1	13° 40,0'	128° 35,0'
b) 1	12° 50,0'	132° 15,0'
2	12° 31,1'	132° 15,0'
3	12° 31,1'	133° 30,6'
4	12° 50,0'	133° 30,6'
1	12° 50,0'	132° 15,0'
c) 1	11° 50,0'	143° 37,9'
2	11° 00,0'	143° 37,9'
3	11° 00,0'	145° 00,0'
4	11° 50,0'	145° 00,0'
1	11° 50,0'	143° 37,9'

c) En caso de actividades que puedan constituir una transgresión del anterior acuerdo de 14 de agosto de 1987, incluidos los entendimientos con él relacionados, el Departamento de Estado, por propia iniciativa o a petición de la NOAA o de cualquier concesionario que se vea afectado, determinará dentro de un plazo de 60 días a partir de dicha iniciativa o petición, y en consulta con la NOAA y cualquier concesionario que se vea afectado, la existencia de dicha transgresión. De ser así, el Departamento de Estado y la NOAA, en consulta con cualquier concesionario de licencia que se vea afectado, tomará las medidas adecuadas para tratar de rectificar la transgresión. Si dicha transgresión no puede corregirse dentro del plazo de los 90 días contados a partir de la fecha en que se ha determinado la existencia de dicha transgresión, la NOAA, de conformidad con su reglamento, eliminará o modificará las restricciones establecidas en el inciso b) del párrafo 5 de los términos, condiciones y restricciones (TCR.5) b)), o tomará inmediatamente cualquier otra medida que sea oportuna y eficaz.

13 de abril de 1988.

III. OTRA INFORMACION

Canjes de cartas entre el Representante Permanente de Guinea-Bissau ante las Naciones Unidas y el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar

A. Carta de fecha 13 de abril de 1988 dirigida al Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar por el Representante Permanente de Guinea-Bissau ante las Naciones Unidas

Como obra en su conocimiento, el Representante Permanente de Guinea-Bissau, en una carta de fecha 3 de abril de 1979, dirigida al Sr. Bernardo Zuleta, a la sazón Representante Especial del Secretario General en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, protestó contra la mención que se hacía en el documento NG7/Working Paper I, de 12 de septiembre de 1978, de un supuesto acuerdo entre Portugal y Francia titulado "Guinea-Bissau-Senegal: canje de notas sobre los límites del mar territorial y la plataforma continental; Lisboa, 26 de abril de 1960 (firmado entre Francia y Portugal) (U.S. Geographer No. 68, 15 de marzo de 1976)".

En la carta anteriormente mencionada, el Gobierno de Guinea-Bissau manifestó, en términos inequívocos, las razones que le asistían para oponerse firmemente a dicha mención, tal como se desprende de la copia adjunta de esa carta.

En respuesta a la pronta reacción del Gobierno de Guinea-Bissau, el Secretario General Adjunto, Sr. Zuleta, en una carta de fecha 27 de abril de 1979 y dirigida al Excelentísimo Sr. Gil Fernandes, delegación de Guinea-Bissau ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", recalcó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) "Como indica en su carta, el documento anteriormente mencionado no tiene carácter oficial y constituye simplemente un instrumento de referencia para facilitar las negociaciones en el Grupo Negociador 7. Además, está claro que no puede considerarse como un documento de la Secretaría, que no asume ninguna responsabilidad respecto de su contenido y en ningún caso la sancionaría emitiendo un juicio sobre su validez.
- b) "... la Secretaría desea asegurar a Vuestra Excelencia que ha tomado debida nota de las preocupaciones expresadas por su Gobierno."

En consecuencia, el Gobierno de Guinea-Bissau, lamentando profundamente que se hiciera mención de un supuesto acuerdo, esta vez en una publicación de las Naciones Unidas titulada "The Law of the Sea - Maritime Boundary Agreements (1970-1984)", Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, febrero de 1987, me encargó inmediatamente que recabara información acerca de las medidas que ha tomado su oficina en relación con este asunto.

Planteé esta cuestión en la carta que le dirigí con fecha de 20 de abril de 1987. En la carta de respuesta que usted me remitió el 24 de abril de 1987, confirmó la respuesta de su predecesor con respecto al carácter, finalidad y autoridad de dicha mención.

El Gobierno de Guinea-Bissau desea señalar una vez más a su atención que sigue oponiéndose firmemente a que se haga referencia al supuesto acuerdo en cualquier documento publicado por alguna oficina, departamento u órgano de las Naciones Unidas, sea cual fuere la autoridad que se reconozca a dichos documentos y por el motivo que sea.

A este respecto, desearía informarle de nuevo que el supuesto acuerdo ha sido siempre considerado por mi Gobierno nulo e inválido, carente de cualquier efecto jurídico.

Por consiguiente, en reconocimiento de la controversia jurídica existente, los Gobiernos de Guinea-Bissau y del Senegal han creado un tribunal arbitral, que comenzó sus trabajos en junio de 1986, para hallar una solución a la delimitación de sus fronteras marítimas comunes.

Con estos antecedentes, el Gobierno de Guinea-Bissau espera que la Secretaría en ningún momento tome medida alguna ni haga referencia a documentos que sean objeto de controversia, tales como ese supuesto acuerdo, ya que se podría obstaculizar la labor realizada por el tribunal arbitral que trata de conseguir una solución pacífica y duradera para la delimitación de las fronteras marítimas entre los dos países africanos hermanos de Guinea-Bissau y el Senegal.

Por consiguiente le pido que tome medidas prontas y eficaces para suprimir la mención de un supuesto acuerdo en la publicación de la Oficina de las Naciones Unidas de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar mencionada y que subraye expresamente la posición manifestada en abril de 1979 por su predecesor en el sentido de que la mención del supuesto acuerdo en la publicación de las Naciones Unidas de 1987 "no tiene carácter oficial" y que la Secretaría "en ningún caso la sancionaría emitiendo un juicio sobre su validez".

Pido además que esta carta se publique en el Boletín del Derecho del Mar y en toda publicación pertinente de las Naciones Unidas.

(Firmado) Alfredo Lopes CABRAL
Embajador
Representante Permanente

B. Carta de fecha 14 de abril de 1988 dirigida al Representante Permanente de Guinea-Bissau ante las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar

Le agradezco su carta de fecha 13 de abril de 1988 en la que me señalaba a la atención la referencia que se hacía de un acuerdo entre Portugal y Francia titulado "Guinea-Bissau-Senegal: canje de notas sobre los límites del mar territorial y la plataforma continental; Lisboa, 26 de abril de 1960" en el anexo de una publicación de esta Oficina titulado "Law of the Sea - Maritime Boundary Agreements (1970-1984)" (Número de venta: E.87.V.12).

Las publicaciones de esta Oficina sobre la práctica de los Estados en relación con el derecho del mar tienen como único objetivo proporcionar información disponible, actual e histórica a los Estados Miembros. La inclusión en estas publicaciones de material, que se obtiene de varias fuentes, no implica un reconocimiento de la validez de su contenido y no deben interpretarse en ese sentido. En este contexto, reitero la posición expresada por mi predecesor, el Sr. Bernardo Zuleta, en su carta de 27 de abril de 1979 dirigida al Embajador Gil Fernandes de la delegación de Guinea-Bissau en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el sentido de que "la Secretaría en ningún caso la sancionaría emitiendo un juicio sobre su validez".

En atención a su solicitud, su carta será publicada en un número futuro del Boletín acompañada por la presente respuesta.

(Firmado) Satya N. NANDAN
Representante Especial del
Secretario General para el
Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
